

SENTENCIA N.º 111/2022

En Bilbao, a seis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de Bilbao, los autos del recurso contencioso administrativo ordinario nº 215/2019, seguido a instancia de la LARRABIZKER ELKARTEA AFECTADOS PAU, representada por la procuradora D^a Isabel Sofía Mardones Cubillo y defendida por el letrado D. José Esnaola Hernández, frente al AYUNTAMIENTO DE MUNGIA, representado por el procurador D. Germán Ors Simón y defendido por el letrado D. Óscar Goitisolo García, interviniendo en calidad de codemandada la JUNTA DE CONCERTACIÓN DEL SECTOR RESIDENCIAL B 1 LARRABIZKER-MUNGIA, representada por el procurador D. Germán Ors Simón y defendida por el letrado D. Javier Cuevas Solagaistua, en relación con (i) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de doce de junio de 2019 que declaraba la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de ocho de enero de 2019 que aprobaba definitivamente el “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker”, así como contra el propio Decreto de ocho de enero de 2019; (ii) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de doce de junio de 2019 que declaraba la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de veintiocho de diciembre de 2018 que aprobaba definitivamente el “documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización Larrabizker”, así como contra el propio Decreto de 28 de diciembre de 2018; (iii) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 24 de julio de 2019 por el que se aprueba el texto refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día veintitrés de julio de 2019 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la procuradora Sra. Mardones Cubillo en representación de la entidad Larrabizker Elkartea Afectados PAU por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra (i) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de doce de junio de 2019 que declaraba la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de ocho de enero de 2019 que aprobaba definitivamente el “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del

suelo urbano no consolidado de Larrabizker”, así como contra el propio Decreto de ocho de enero de 2019; y (ii) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de doce de junio de 2019 (en realidad, es de fecha 24 de mayo de 2019) que declaraba la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de veintiocho de diciembre de 2018 que aprobaba definitivamente el “documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización Larrabizker”, así como contra el propio Decreto de 28 de diciembre de 2018, recurso turnado a este Juzgado y admitido a trámite por decreto de veintiséis de julio de 2019.

Segundo.- Con fecha cinco de septiembre de 2019 tuvo entrada escrito del mismo recurrente interesando la ampliación del recurso contencioso administrativo al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 24 de julio de 2019 por el que se aprueba el texto refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker, ampliación acordada por auto de once de septiembre de 2019

Tercero.- Por diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2019 se tuvo por personado en el procedimiento al procurador Sr. Ors Simón en representación de la Junta de Concertación del sector residencial B-1 Larrabizker de Mungia.

Cuarto.- Recabado el correspondiente expediente administrativo, se presentó el escrito de demanda en fecha treinta y uno de enero de 2020, en la que se instaba del Juzgado el dictado de una sentencia que acordara la nulidad de los actos recurridos.

Quinto.- Dado traslado a la Administración demandada, procedió a contestar representada por el procurador Sr. Ors Simón, por escrito de diecisiete de junio de 2020, en tanto la parte codemandada hizo lo propio por escrito de treinta de julio de 2020.

Sexto.- Con fecha veintiséis de octubre de 2020 se dictó auto acordando recibir el procedimiento a prueba y admitiendo a la parte actora prueba documental, interrogatorio de la Administración demandada y pericial en la persona de D. Óscar Gómez Madrazo; al Ayuntamiento de Mungia se admitió prueba documental, a la codemandada, prueba documental, interrogatorio de la demandante y testifical de D. Juan Marco Lozano, fijándose como fecha para la práctica el día 17 de febrero de 2021.

Quinto.- En la fecha señalada se practicó la totalidad de la prueba, a excepción de interrogatorio de la parte demandante por renuncia de la proponente; sometida a la consideración de las partes la pertinencia de citar como testigo a la Secretaria del Ayuntamiento, D^a Aranzazu García Sánchez, al parte actora asumió la prueba como propia, citándose para su práctica el día cinco de marzo de 2021.

Sexto.- Emplazadas las partes para la formulación de conclusiones escritas, y una vez verificado el trámite, por diligencia de ordenación de once de mayo de 2021, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De las resoluciones recurridas y los motivos de impugnación

La parte recurrente, la entidad Larrabizker Elkarte Afectados PAU, impugna varios Decretos de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia, dos de ellos por cuestiones formales (inadmisión de recursos de reposición por falta de legitimación) y otro de fondo (aprobación el texto refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker) por lo que, dada la distinta naturaleza de los dos primeros en contraposición con el tercero, han de ser abordados de forma independiente.

Respecto de los Decretos que inadmiten recursos de reposición por falta de legitimación, lo cierto es que las alegaciones de la recurrente son por motivos de fondo, y no en puridad sobre el objeto de los decretos, cuya parte dispositiva resuelve inadmitir los recursos por falta de legitimación; la presente sentencia se tiene que limitar a declarar correctamente inadmitidos o no los recursos planteados, siendo que en el primer caso se desestimaré el contencioso y en el segundo, se devolverán los recursos administrativos al Ayuntamiento de Mungia para, que admitiendo los mismos, resuelva sobre el fono de la cuestión planteada.

En tal sentido, la contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento se oponen causas de inadmisibilidad como invalidez del apoderamiento *apud acta* otorgado a la procuradora de la parte recurrente, inimpugnabilidad del Decreto de 24 de mayo de 2019 e inexistencia del documento acreditativo de la representación con el escrito de ampliación del recurso frente al Decreto de 24 de julio de 2019.

En cuanto al fondo referido a los dos primeros decretos recurridos (los que inadmiten los recursos de reposición por falta de legitimación), se señala que las personas físicas que interpusieron los recursos administrativos carecían de competencia para ello, en el primero de los casos porque al ser requerido el Sr. Fernández Carbiñano para aportar acuerdo adoptado por la asociación a la que decía representar en el que se acreditase que era presidente de la misma, se presentó un acuerdo adoptado en fecha 15 de enero de 2019 que ya había sido aportado anteriormente junto con el recurso de reposición interpuesto el uno de marzo de 2019, pero sin aportar documento posterior que acredite que fue reelegido Presidente, siendo que la duración del cargo, de acuerdo con los estatutos de la asociación, es de un año prorrogable. En el segundo., por no ostentar el Sr. Elgezabal la condición de Presidente de la Asociación.

Por lo demás, la inadmisión de los recursos de reposición se basa en que la reserva de acciones que contiene el recurso carece de eficacia impugnatoria; en la a su entender correcta interpretación del auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 2018, que admitía a trámite recurso de casación interpuesto por Larrabizker Elekarte Afectados PAU, si bien centrando el interés casacional únicamente en la aplicabilidad de los previstos en el art. 44.2

de la Ley 30/1992 (actual art. 25.1.b) de la Ley 39/2015) sobre caducidad; sostiene que se han cumplido las prescripciones de los arts. 194 y 196 de la Ley del Suelo y Urbanismo y art. 161 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico; y por último niega que la sentencia de la Sala 3ª del TS de 26 de enero de 2015 alegada por la recurrente tenga aplicabilidad al supuesto de autos.

El tercero de los Decretos recurridos, de fecha 24 de julio de 2019, 24 de julio de 2019, aprueba el texto refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker, y frente al mismo, al igual que los dos anteriores, señala la parte actora que lo dispuesto en el mismo contraviene la ordenación urbanística en varios sentidos. Se denuncia que la Junta de Concertación del Suelo Urbanizable carece de potestades para tramitar o determinar el proyecto de urbanización del suelo urbano de baja densidad, que por otra parte debía haber sido formulado y aprobado exclusivamente por el Ayuntamiento de Mungia en documento separado del proyecto de urbanización del suelo urbanizable. Asimismo, considera la asociación demandante que se han obviado los trámites preceptivos de evaluación de impacto ambiental. Por último, sea lega caducidad de los expedientes en que se han dictado los decretos recurridos. Respecto del decreto de 24 de julio de 2019, se denuncia también omisión del trámite de información pública.

Segundo.- De las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Mungia

Antes de entrar a conocer, en su caso, sobre el fondo de los motivos de impugnación de los Decretos recurridos, ha de resolverse sobre las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, ya expuestas como alegaciones previas en su momento y desestimadas por auto de doce de mayo de 2020.

En el escrito de contestación a la demanda se reproducen (como expresamente permite el art. 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) las posibles causas de inadmisibilidad ya expuestas en su momento, consistentes en falta de aportación del documento que acredite fehacientemente la voluntad de la persona jurídica de entablar recurso contencioso administrativo, y en tal sentido no cabe sino reiterar o resuelto en el auto de 12 de mayo de 2020 al señalar que el acta de la Asamblea de la asociación recurrente celebrada el doce de julio de 2019 refleja que la misma acordó autorizar el recurso frente a los decretos hoy impugnados.

Otro tanto cabe señalar en cuenta a la inimpugnabilidad de los actos recurridos, ya que no es lo mismo el que actos similares no hayan sido recurridos, operando una especie de cosa juzgada administrativa, que el hecho de que los decretos que hoy se recurren tengan un contenido similar, como se argumentó en el auto citado.

Se añade en el escrito de contestación una casusa de inadmisibilidad no resuelta en el auto de 12 de mayo de 2020, consistente en invalidez del apoderamiento *apud acta* otorgado en fecha 22 de julio de 2019 por D. Isidoro Fernández Cañibano en nombre y representación de la

Asociación demandante, cuando en el Acuerdo de la Asamblea de la Asociación para aprobar la interposición de recursos no se habilitaba expresamente al Presidente para apoderar procurador o letrado. La misma argumentación que llevó a desestimar la alegación consistente en presunta falta de autorización para litigar es aplicable a esta causa de inadmisibilidad: el hecho de que la asociación haya aprobado la interposición de recursos contencioso administrativos lleva de suyo que la persona física encargada de ejecutarlos sea quien estatutariamente ostente su representación, esto es, su Presidente, y que tal autorización se extienda de forma implícita a la contratación y apoderamiento de letrado y procurador, como pasos procesalmente indispensables para entablar acciones judiciales.

Como ya se ha expuesto en otros autos similares dictados ante las alegaciones previas del mismo Ayuntamiento en otros contenciosos, la finalidad que persigue la Ley al prever causas de inadmisibilidad no es la de cercenar el derecho a la tutela judicial, efectiva sino evitar la tramitación de procesos que de forma evidente están abocados a su desestimación por ausencia de requisitos formales básicos. Por lo demás, el Tribunal Constitucional ha proclamado en numerosas resoluciones que el art. 24 de la Constitución consagra el principio *pro actione*, así como la necesidad de interpretar las normas procesales de forma rigurosa pero siempre orientada a que la tutela judicial efectiva no se vea entorpecida por cuestiones menores que en nada atañen el fondo del asunto y que no comprometen la debida representación y legitimación de las partes, como es el caso.

Por ello, se desestiman las causas de inadmisibilidad alegadas.

Tercero.- De la alegación de caducidad de los expedientes

Por razones sistemáticas, no se van a analizar los motivos del recurso en el orden expuesto por la parte actora, sino que se comenzará con estudio de aquéllos que atañen a todos o parte de los tres decretos y referidos a aspectos procedimentales antes de resolver, en su caso, sobre los que se proyectan sobre el fondo del asunto.

De esta forma, el primer motivo a analizar será la alegación de caducidad de los expedientes en el que fueron dictados los decretos recurridos. La parte actora basa su alegación en lo señalado por el auto de la sección de admisión de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de fecha diez de diciembre de 2018, que sea porta como documento 2 bis de la demanda y cuya parte dispositiva acuerda:

1º Admitir a trámite el recurso de casación nº 5674/2018 preparado por la representación procesal de la asociación "Larrabizker Elkarte Afectados Pau" contra la sentencia - nº 237/2018, de 16 de mayo- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, confirmatoria en apelación (nº 248/2017) de la sentencia -nº 242/2016, de 30 de diciembre- dictada por el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 214/2014.

2º) Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar la aplicabilidad o no del instituto de la caducidad, regulado en el artículo 44. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actualmente, artículo 25. 1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- a los proyectos de reparcelación.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, el artículo 44. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actualmente, artículo 25. 1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-.

Sin embargo, con posterioridad fue dictada por la sección 5ª el Alto Tribunal sentencia de ocho de junio de 2020 en cuyo Fundamento de Derecho 9º se viene a zanjar la cuestión en los siguientes términos:

NOVENO.- Tras todo lo expuesto, y en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, se dice:

No es aplicable el instituto de la caducidad, regulado en el artículo 44.2 Ley 30/1992, (hoy 25.1.b Ley 39/2015), a los proyectos de reparcelación.

Un proyecto de reparcelación, conforme a lo razonado antes, no es un ejercicio de "potestad administrativa en general de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen", por la propia naturaleza de la reparcelación.

Y no se ha acreditado por la Asociación recurrente, en la concreta reparcelación objeto de este recurso, que la misma haya producido "efectos desfavorables o de gravamen", al tener que abonar una cantidad de dinero sus asociados. Pues esos importes (cargas), son los correspondientes a los beneficios derivados de la mejora individual y comunitaria de la zona reparcelada, conforme a un reparto del coste total, que no se ha contradicho su proporcionalidad.

El recurso, en consecuencia, es desestimado, y se confirma la sentencia impugnada.

Nada más ha de añadirse va lo expuesto, toda vez que el tribunal Supremo es claro en cuanto a la inaplicabilidad del instituto de caducidad a los proyectos de reparcelación, lo que conlleva la desestimación del motivo.

Cuarto.- De la inadmisión de los recursos de reposición

Los dos primeros decretos impugnados se refirían a la falta de legitimación de la parte actora para recurrir en reposición determinadas resoluciones del Ayuntamiento de Mungia. En relación con el Decreto de doce de junio de 2019, y como se explicó en el fundamento primero de esta sentencia, apunta el Ayuntamiento que no se acredita que el Sr. Fernández Cañibano fuera Presidente de la asociación recurrente al momento de interponerse la reposición. En tal sentido, por la recurrente se aporta acta de constitución de la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, de fecha treinta de diciembre de 2013; en el art. 16 de los Estatutos de la Asociación se hace constar que los cargos de las personas que conforman la Junta Directiva (Presidente, Secretario y Tesorero) tendrán una duración de un año, añadiendo el art. 19.a) que los miembros de la Junta Directiva cesarán por expiración del plazo de mandato. No consta que se hubiere renovado el cargo de Presidente en la persona del Sr. Fernández Cañibano, pero sí un acta de quince de enero de 2019 (página 288 del expediente judicial) en el que la Asamblea General, órgano soberano de la Asociación, habilita específica a D. Isidoro Fernández Cañibano para interponer el recurso de reposición inadmitido, habilitación que es bastante para dotar de legitimidad a la persona física para interponer el recurso administrativo en nombre de la persona jurídica.

En idéntico sentido, la misma acta refleja cómo se habilita expresamente a D. Jon Egelzabal Zorrozuza a los mismos efectos, por o que en ambos casos, la inadmisión de los recursos de reposición es contraria a Derecho al estar perfectamente legitimados por la Asamblea general de la Asociación los Sres. Fernández Cañibano y Elgezabal Zorrozuza para interponer recursos de reposición contra los concretos Decretos impugnados, por lo que el recurso contencioso administrativo ha de ser estimado en tal extremo.

Quinto.- De la alegación de vulneración del art. 36 de las Ordenanzas reguladoras del ámbito que se pretende urbanizar

En relación con este primer motivo de impugnación común a los tres decretos, la parte actora. Tras llevar a cabo un análisis sobre la naturaleza de los proyectos de urbanización, llega a la conclusión de que, tratándose de instrumentos de mera ejecución, no cabe que contradigan lo dispuesto en el planeamiento, que debe ser ejecutado. Desde esta perspectiva, entiende la demandante que el Decreto de 24 de julio de 2019, al establecer una participación de los propietarios del Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad de Larrabizker en el pago de la nueva urbanización del ámbito en un porcentaje del 19,14% del total del conjunto de cargas de urbanización del área de Larrabizker, se está contraviniendo lo dispuesto en el art. 36 de las Ordenanzas reguladoras aprobadas por la modificación de las Normas Subsidiarias en el Área del Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad de Larrabizker, publicada en el boletín Oficial de

Bizkaia de ocho de marzo de 2013, y que limitaba la participación de los propietarios de tal suelo al 11,50%.

Examinando la norma citada por la asociación recurrente, se constata que el art. 36, párrafo segundo de las Normas Subsidiarias, publicadas en el Boletín Oficial de Bizkaia de ocho de marzo de 2013 señala: *Tras diferentes contactos con el Ayuntamiento de Mungia, se ha fijado la participación en el Suelo urbano residencial de Baja Densidad Larrabizker, en un 11,50% dentro del conjunto de cargas de urbanización del Área Larrabizker (Suelo Urbano+Suelo Urbanizable) entendiéndolo el conjunto como una unidad funcional indisoluble.*

A este respecto, el Ayuntamiento señala que la norma citada carece del rango jerárquico que la demandante quiere otorgarle, pues siendo el suelo afectado catalogado como urbano no consolidado, el art. 25.1.b) obliga a los propietarios a levantar las cargas urbanísticas; el porcentaje de 11,5% a que se refiere el art. 36 hace alusión a la totalidad del suelo, tanto urbano como urbanizable, pero quiere decir que tal porcentaje sea aplicable de forma homogénea a ambos tipos.

Lo cierto es que la dicción literal del art. 36 se compadece mal con la interpretación que postula la Administración, pues habla de unidad funcional indivisible, lo que en principio no parece dar pie a interpretar que el coeficiente máximo pueda variar según el tipo de suelo, siendo aplicable el de 11,5% a todo el suelo urbano residencial, se encuentre o no consolidado.

La Secretaria del Ayuntamiento de Mungia en la época en que se redactó el texto refundido (y también en la actualidad), Sra. García Sánchez señaló en sala que existían dos presupuestos diferenciados (aunque no recordaba los porcentajes imputados a cada uno de ellos), aunque en su opinión las normas subsidiarias son claras en que debía tratarse de un solo proyecto.

Por ello, ha de entenderse que el texto refundido de proyecto de urbanización es contrario a una norma de superior rango, como son las normas subsidiarias de planeamiento y ha de considerarse nulo en tal aspecto, al rebasar el porcentaje máximo de participación que prevé el art. 36 citado.

Sexto.- De la falta de trámite de información pública

Aunque del fundamento anterior ya se sigue que ha de estimarse el recurso contra el decreto que aprueba el texto refundido, no puede dejar de mencionarse que el mismo incurre en otro vicio capital como es la ausencia de trámite de información pública, lo cual no niega la parte demanda, alegando que tratándose de una mera refundición que no introducía modificaciones, tal trámite resulta superfluo y no es preceptivo.

Pues bien, no se puede compartir tal perspectiva, toda vez que sin tal trámite, los interesados no pueden constatar tal extremo, siendo muy difícil que una refundición de varios textos técnicamente complejos no introduzca variación alguna, y aunque así fuera, es un derecho de las ciudadanía constatarlo por sí misma, por lo que no tiene potestad el Ayuntamiento para soslayar un requisito que es obligado por los principios democrático y de seguridad jurídica, así como para el derecho de la sociedad de intervenir activamente en el urbanismo de su municipio.

También por este motivo el recurso ha de ser estimado.

Séptimo.- De las costas

La estimación íntegra del recurso conlleva la imposición de costas al Ayuntamiento de Mungia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimar en sus totalidad el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Sra. Mardones Cubillo en representación de la entidad Larrabizker Elkartea Afectados PAU contra (i) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de doce de junio de 2019 que declaraba la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de ocho de enero de 2019 que aprobaba definitivamente el “documento de adaptación del proyecto de urbanización de Larrabizker al texto refundido del proyecto de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker”, así como contra el propio Decreto de ocho de enero de 2019; y (ii) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de doce de junio de 2019 (en realidad, es de fecha 24 de mayo de 2019) que declaraba la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de veintiocho de diciembre de 2018 que aprobaba definitivamente el “documento complementario de análisis desglosado del proyecto de urbanización Larrabizker”, así como contra el propio Decreto de 28 de diciembre de 2018, y (iii) el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 24 de julio de 2019 por el que se aprueba el texto refundido del proyecto de Urbanización de Larrabizker presentado por la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker, que se declaran contrarios a Derecho y se anulan; en el caso de los dos primeros, y en lo que sea procedente dada la anulación del tercer Decreto, queda la Administración condenada a admitir los recurso de reposición y resolver sobre el fondo de los mismos.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 3917000022021519, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.